

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00692 00 (acción de tutela)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la comunicación proveniente de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, obrante a folios 21 al 26 del expediente digital.

Del memorial remitido por la entidad accionada, se podría decir que se acató el numeral segundo del fallo proferido el 5 de julio de 2023, donde se ordenó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que contestara la petición que formulo la señora DIANA PAOLA MIRANDA el pasado 23 de abril de los corrientes.

En punto, y una vez valorada la documental allegada al expediente, se evidencia que mediante Oficio No. SDC 202342105204371 del 14 de junio de 2023, se indicó lo siguiente:

“...“PRIMERO: se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del C.N.T.T”

Respuesta:

De conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo No. . 35419165 del 15-nov-2022 impuesto al señor (a) Diana Paola Miranda Mora, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No. 54537 del 13-feb-2023, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

“SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de qué medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular esta solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hecho, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.”.

Respuesta:

De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, se reitera que su solicitud no es procedente, por cuanto ya se realizó la audiencia pública en la cual se profirió el acto administrativo referido, notificado en estrados y que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, con lo cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

Igualmente, contrario a lo indicado por el solicitante, es de indicar que al consultar las bases de datos de esta Entidad no obra ninguna solicitud verbal o escrita previamente elevada por el peticionario para obtener la información aquí requerida.

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición solicito lo siguiente:

Respuesta Literal A

No se tuvo en cuenta toda vez que su solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación fue posterior a la audiencia de fallo en la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 139 ejúsdem, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada. Lo anterior, adicionalmente, por cuanto el peticionario nunca aportó ni señaló, en tiempo, una justa causa de inasistencia al proceso contravencional, tal como lo contempló el legislador en el inciso sexto de la norma en comentario.

Igualmente, es menester resaltar que, el derecho de petición no es uno de los canales dispuestos por este Organismo de Tránsito para el agendamiento de citas de impugnación, los cuales están publicados en la misma página de esta Entidad y se adoptaron en virtud del protocolo interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión Distrital bajo el estándar MIPG (procedimiento PM05-PR01 para impugnación de órdenes de comparendo, Versión 2.0).

Respuesta Literal B

En lo relativo a su petición, las pruebas que el funcionario de conocimiento tuvo en cuenta al interior del proceso, son las mencionadas en la Resolución No. 54537 del 13-feb-2023, de la cual se adjunta una copia, para su conocimiento y fines pertinentes.

De otra parte, resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

(...) Respuesta Literal C

Se accede a su solicitud, por lo cual se remite copia de la resolución respectiva.

Respuesta Literal D

Frente a este punto se negará la solicitud de la grabación de la diligencia de fallo, en la medida que ésta se desarrolló de manera presencial y no virtual, razón por la cual no existe registro fílmico de la misma.

No obstante, existe el acta de diligencia de lectura de fallo, documento en el cual se registraron las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad de conocimiento en esa sesión de audiencia que constituye un documento público, por lo que goza de presunción de autenticidad y legalidad. De esta acta se suministrará copia acorde con su petición.

Respuesta Literal E

Se certifica para todos los efectos que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparencia se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investidas por el principio de legalidad en sus actuaciones. Igualmente, el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo, corresponde a una autoridad de tránsito competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional que se

encontraba en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones de esta Entidad. En el documento que contiene el fallo puede observar la fecha del mismo.

En relación con este punto de su petición, es menester exponer que la fecha de la realización de la audiencia de fallo expedida con ocasión del comparendo analizado, así como los funcionarios que intervinieron en ella, se acreditan con la copia del acto administrativo sancionador No. 54537 del 13-feb-2023, del cual se le está otorgando copia como se indicó en párrafos anteriores. Este acto administrativo, por su carácter de documento público, goza de presunción de autenticidad.

Finalmente, en cuanto a la validación del comparendo, esta dependencia se remite a lo explicado en el literal “h” que se expone a continuación e informa que dicho procedimiento de validación se certifica con la misma imposición de la orden de comparendo analizado el 15-nov-2022, del cual se otorga una copia.

Respuesta Literal F

Como ya se señaló dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; no obstante, el comparendo fue recibido.

Se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se llevó a cabo la notificación del comparendo a la dirección registrada en RUNT de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017:

Respuesta Literal G

Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que, consultada la base de datos de ubicabilidad en el Registro Único Automotor, la dirección registrada en RUNT a nombre del peticionario es la siguiente:

Respuesta Literal H

Respecto de este punto, es oportuno exponer que el literal P del artículo 3 de la Resolución No. 20203040011245 expedida por la Agencia Nacional en Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, define la validación del comparendo así: “Procedimiento de verificación que realiza el agente de tránsito, de la información registrada mediante los SAST, para el establecimiento de la presunta infracción y expedición de la orden de comparendo”.

Hecha esta precisión se aclara que la validación efectuada se encuentra certificada en el mismo comparendo, en el cual el agente de tránsito consignó: (i) la información de la infracción detectada con el mecanismo SAST (lugar, fecha hora y código de la infracción), (ii) el vehículo implicado y (iii) el nombre del propietario del mismo que culminó con la imposición de dicha orden.

Así las cosas, este punto de su petición se entiende satisfecho con la entrega del comparendo No. 35419165 del 15-nov-2022 el cual, en su contenido, refleja la validación efectuada por el funcionario de tránsito

Respuesta Literal I

En relación con este punto, es pertinente exponer que no se accederá a su solicitud, dado que el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado, es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la

Ley 1581 de 2012, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular...”

Bajo dicha primicia, el Despacho no puede desconocer que la entidad cuestionada brindo una respuesta efectiva, al precisar porque resulta improcedente programar la audiencia de impugnación del comparendo, se allego copia del comparendo, el acto administrativo sancionador No. 54537 del 13-feb-2023, al igual se indicó la forma en la que se adelantó la notificación del mismo, se expuso las razones por las cuales considera que es el propietario del vehículo quien en principio debe responder por la orden de comparendo, se indicó que la audiencia se realizó en forma presencial sin que se emitiera grabación alguna, se precisó cuáles fueron las pruebas decretadas en el tramite contravencional, se manifestó las razones por las cuales no se brinda información personal del agente de tránsito, y se indicó los datos que obra en la base de datos del RUNT.

Por tanto, advierte el Despacho que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ha dado cumplimiento al mandado impartido en sede de tutela, ya que el 10 de julio de 2023, remitió al correo electrónico entidades+LD-319082@juzto.co,¹ la respuesta dada al derecho de petición del 23 de abril del año que avanza.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

Primero: Tener por cumplida la orden dada en el numeral segundo del fallo de tutela adiado 5 de julio de 2023.

Segundo: Notificar está determinación a los intervinientes vía electrónica, al accionante remítasele además copia del escrito de cumplimiento y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹ Ver folio 25 del expediente digital.

NOTIFICACIÓN AL PETICIONARIO - DIANA PAOLA MIRANDA

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Para: entidades+LD-319082@juzto.co, entidades+LD-251502@juzto.co
Cco: jllinares@movilidadbogota.gov.co

10 de julio de 2023, 10:40

[El texto citado está oculto]

6 adjuntos

-  **Guia de envio.pdf**
34K
-  **Comparendo.pdf**
239K
-  **RUNT.pdf**
59K
-  **Resolucion.pdf**
545K
-  **Aviso.pdf**
5481K
-  **Respuesta peticion.pdf**
249K

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0e6597e1c2e456086d0dd7d3cc65734004cc1842864f306158b1e5b7fd05fb**

Documento generado en 14/07/2023 06:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>